



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 122

RADICADO No.156814089001- 2023-00045

PROCESO: SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. ESP
DEMANDADO: TITO ANTONIO MENJURA VILLAMIL

San Pablo de Borbur, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho de la señora Juez informando que la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. ESP, a través de apoderada judicial, DRA. ANA GABRIELA RODRIGUEZ HERNANDEZ, presenta demanda de imposición de SERVIDUMBRE. La presente acción fue radicada al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial y cuenta un archivo .pdf, contentivo de cincuenta (50) folios. Sírvase proveer.

El Secretario,

CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ VILLAMIZAR

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PABLO DE BORBUR

San Pablo de Borbur, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y de la acción de imposición de SERVIDUMBRE, presentada por la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. ESP**, a través de apoderada judicial, en contra de **TITO ANTONIO MENJURA VILLAMIL**, una vez estudiada al tenor del artículo 82 y ss. del C.G.P., así como lo señalado en el Decreto 1073 de 2015 y normas especiales aplicables, encuentra este Despacho inconsistencias que dan lugar a su inadmisión, como a continuación se relaciona:

- Se observa como anexo de la demanda, poder que se otorga a favor de la profesional del derecho, no obstante no satisface los presupuestos contenidos en el artículo 74 del C.G.P., toda vez que el mismo debe determinar el asunto e identificarlo claramente.

Verbigracia de la discusión se puede observar en el mencionado documento que se otorga poder para adelantar “*Demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELECTRÍCA (...) que recae sobre el predio “COSTA RICA”*” (Negrilla fuera del texto original), mismo que difiere del nombre que la Dra. Rodríguez Hernández, menciona como predio que sería objeto de la servidumbre a lo largo de su escrito de demanda.

- No se allegó a este Despacho, certificado del registrador de instrumentos públicos en donde conste las personas que son titulares de derechos reales, por lo que no puede tenerse certeza de que la demanda se dirija contra los sujetos señalados en el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 del 2015.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 122

RADICADO No.156814089001- 2023-00045

Se previene a la parte demandante, que en caso de que se encuentre que existe un titular de derecho real de dominio, diferente al señor TITO ANTONIO MENJURA VILLAMIL, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.267.612, **no** se entenderá por satisfecha la obligación de aportar el título judicial con la suma estimada como indemnización¹, mediante el anexo denominado "ACTA DE ENTREGA DE CHEQUE POR INDEMNIZACIÓN PARA LA CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA".

- No se aporta documento alguno que permita determinar la cuantía del proceso.

Por esta razón se inadmitirá la presente demanda, a fin de que sea subsanada en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia judicial, so pena de rechazo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., previniendo a la parte demandante para que el escrito que **subsana sea presentado en un solo cuerpo**, teniendo en cuenta las adiciones presentadas con anterioridad al presente auto, de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso.

Por lo previamente señalado el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo de Borbur.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente acción de imposición de SERVIDUMBRE, instaurada por la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. ESP**, a través de apoderada judicial, en contra de **TITO ANTONIO MENJURA VILLAMIL**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia judicial para que subsane la demanda, so pena de decretar el rechazo al tenor del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA LEMUS CANTOR

JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

¹ Literal d) artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 122

RADICADO No.156814089001- 2023-00045

SECRETARIA

En San Pablo de Borbur hoy a los treinta
(30) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023)
Notificado por anotación en ESTADO
No. 24

**CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ VILLAMIZAR
SECRETARIO**

Firmado Por:

Maria Teresa Lemus Cantor

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Pablo De Borbur - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eabdff4a64542513f8f73fe7e3a025afb37a10249363d5ca941826c09622daa5**

Documento generado en 29/06/2023 04:39:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>